

**Recurso 170/2018****Resolución 148/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de mayo de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Pozoblanco (Córdoba)*” (Expte. GEX 423/2018), convocado por el Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2018, se publicó en el perfil de contratante del órgano de contratación y, finalmente, el 3 de febrero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado número 31.



El valor estimado del contrato asciende a 4.686.271,20 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** El 16 de febrero de 2018, tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento de Pozoblanco recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad INEPRODES, S.L. (en adelante INEPRODES) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que rige la presente licitación.

El Pleno del Ayuntamiento de Pozoblanco, en sesión celebrada el 19 de marzo de 2018, ha dictado Acuerdo desestimando el recurso especial interpuesto.

**CUARTO.** Con fecha 19 de marzo de 2018, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la entidad recurrente comunicando la presentación del citado recurso, siendo remitido este mediante oficio del órgano de contratación al Tribunal el 4 de abril de 2018.

Tras la tramitación legal correspondiente se ha dictado por este Tribunal Resolución 123/2018, de 4 de mayo, en la que se acuerda la estimación del recurso especial interpuesto -número 88/2018- y la anulación del acto impugnado.

**QUINTO.** El 7 de mayo de 2018, tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de interposición de recurso especial presentado por la entidad INEPRODES en la Oficina de Correos y Telégrafos de Cabra el 4 de mayo de



2018, contra el PCAP que rige la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

En dicho recurso solicita la nulidad de pleno derecho de la cláusula 15 del PCAP relativa a los “criterios de adjudicación”, la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozoblanco, de 19 de marzo de 2018, la adopción por parte del Tribunal de las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento del artículo 46.2 del TRLCSP y la suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SEXTO.** Con fecha 8 de mayo de 2018, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el informe sobre el recurso y las alegaciones sobre la medida de suspensión instada por la recurrente, obrando el resto de la documentación en poder del Tribunal, con ocasión del procedimiento del recurso especial en materia de contratación número 88/2018. La documentación solicitada ha sido remitida mediante correo electrónico el 15 de mayo de 2018.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que*



*las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, previo requerimiento al órgano de contratación para que se pronunciara sobre la disposición de órgano especializado para su resolución con ocasión del procedimiento de recurso especial 88/2018, el Ayuntamiento de Pozoblanco no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Procede analizar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Al respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*



Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*(...)*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (427/2015, de 17 de diciembre, 7/2016, de 20 de enero, 77/2016, de 21 de abril, 85/2017, de 2 de mayo, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe sus posibilidades de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra



alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En el presente supuesto, el recurso se dirige contra los pliegos que rigen un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que ha sido convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2 a) del TRLCSP.

**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Al respecto, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), establece que:

*“2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se*



*ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.*

En el presente supuesto, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 3 de febrero de 2018, fecha en que el anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Estado. En consecuencia, siendo este el “dies a quo”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 23 de febrero, por lo que el recurso presentado el 7 de mayo de 2018 en el Registro de este Tribunal se ha interpuesto fuera del plazo legal, siendo irrelevante su presentación en la Oficina de Correos de Cabra -el 4 de mayo de 2018-, en el sentido establecido en el artículo 18 del Reglamento, por cuanto la misma, en cualquier caso, también resulta extemporánea.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado texto normativo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento instada por la recurrente.

**QUINTO.** Una vez sentado lo anterior y a mayor abundamiento, debemos señalar que a la luz de las manifestaciones vertidas en el escrito de recurso, en el que la recurrente solicita la nulidad de pleno derecho de la cláusula 15 del PCAP relativa a los “criterios de adjudicación”, por considerar que la misma es contraria al principio de igualdad de acceso a los licitadores y considerar que con la inclusión de este criterio lo que se pretende es favorecer a empresas que



hayan prestado o sean las actuales prestatarias del servicio de ayuda a domicilio, conculcando los principios de no discriminación e igualdad de trato siendo contrario tanto a lo establecido en el TRLCSP, como en la propia Constitución Española, podemos afirmar que la recurrente está sustentando su recurso en los mismos motivos que utilizó para fundamentar el recurso número 88/2018, interpuesto por dicha entidad -contra la misma cláusula del PCAP ahora impugnada-, con anterioridad ante este Tribunal y que ha sido resuelto en virtud de Resolución 123/2018, de 4 de mayo.

En consecuencia no cabe interponer un nuevo recurso –el ahora analizado– esgrimiendo los mismos motivos y argumentos jurídicos que ya fueron enjuiciados en aquella resolución, pues esta tiene en relación con el recurso actual el valor de cosa juzgada, criterio este, recogido entre otras en la Resolución 127/2018, de 4 de mayo, de este Tribunal.

Por lo tanto, resulta obvio que la Resolución 123/2018, de 4 de mayo, de este Tribunal, en cuanto estimó un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento e impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas en vía administrativa.

Por último, respecto a la solicitud de anulación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozoblanco, de 19 de marzo de 2018, formulada en el escrito de recurso, este Tribunal ha de poner de manifiesto que al ser este un acto no susceptible de recurso especial, conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, este órgano no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INEPRODES, S.L.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Pozoblanco (Córdoba)*” (Expte. GEX 423/2018), convocado por el Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba), por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

